#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. NRO° 1729-2012 MOQUEGUA



Lima, veintiséis de junio del dos mil doce.-

### VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero.-</u> Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada conformada por don Demetrio Charca Ccoacallo y doña Mercedes Ancota Arocutipa, mediante escrito de fojas quinientos cinco a quinientos nueve, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

<u>Segundo.</u>- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

Tercero.- Que, como se constata en autos, los impugnantes presentan su recurso ante la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, quien emitió la resolución impugnada que pone fin al presente proceso. Dicha resolución le fue notificada el veintisiete de marzo del dos mil doce, conforme se verifica del cargo de fojas quinientos uno, siendo presentando el recurso con fecha doce de abril del mismo año, como se aprecia del sello de recepción consignado en el mismo recurso de fojas quinientos cinco; lo que se halla corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas quinientos tres; por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en la norma. Además presenta el recibo de la tasa judicial a fojas quinientos cuatro.

<u>Cuarto.</u>- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa, de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. NRO° 1729-2012 MOQUEGUA



Quinto.- Que, la parte impugnante denuncia la infracción normativa procesal y sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sustentada en la interpretación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, argumentando que las instancias de mérito al expedir sus respectivas sentencias cortan la norma denunciada en el extremo que señala.- "Artículo 36.- Derecho de repetición. (....) b) Hubiere circulado, contraviniendo las disposiciones vigentes, en jurisdicción distinta a la de operación de la AFOCAT (...)" No obstante en dichas resoluciones se señala que.- "Artículo 36.- Derecho de repetición. (....) b) Hubiere circulado, contraviniendo las disposiciones vigentes (...)". Añade además se inaplican los incisos 5° y 9° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú sosteniendo que los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia de vista recurrida no esta motivada cuando se refiere al Atestado Policial y una carpeta fiscal que no tienen relación con la controversia.

Sexto.- Que, las alegaciones precedentes no puede ser atendibles por carecer de base real, dado que según lo apreciado en la sentencia de vista recurrida se aplica el artículo 36 del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC, sin haber sido sesgada tal como lo afirma la parte recurrente; además no señala en que habría consistido la interpretación errónea de dicho precepto legal que incidiría directamente sobre la decisión, debiendo esta repercutir en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Por otro lado, la denuncia de la inaplicación de los incisos 5° y 9° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú tampoco puede prosperar por estar basada en cuestiones de probanza, lo que es ajeno al debate casatorio.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas, en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Demetrio Charca Ccoacallo y doña

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. NRO° 1729-2012 MOQUEGUA

Mercedes Ancota Arocutipa, mediante escrito de fojas quinientos cinco a quinientos nueve; en los seguidos por la Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito de la Región Moquegua AFOCAT MOQUEGUA con don Demetrio Charca Ccoacallo y doña Mercedes Ancota Arocutipa sobre derecho de repetición; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

**CALDERÓN CASTILLO** 

Cnm/jep

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Emalin Horaman

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA

SALA CIVIL PERMANENTE